



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020**-00**207**-00  
**Demandante:** **ALEXANDER CARVAJAL URQUIJO**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Incorpora medios probatorios, fija el litigio y corre traslado para alegar – sentencia anticipada –

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas solicitadas por la parte demandada**

**2.1.** La apoderada de la entidad demandada solicitó que se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el objeto de que aporte los documentos correspondientes a los antecedentes administrativos del retiro del demandante, en el evento de que al llegar a la etapa procesal pertinente aun no hayan sido incorporados.

Sobre el particular, se advierte que el Despacho se abstendrá de oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, tal como lo solicitó la apoderada del extremo pasivo, toda vez que en el numeral 7° de la providencia proferida el 8 de octubre de 2020, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que allegara el expediente administrativo que compilara los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraran en su poder, en virtud de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.

## **3. Fijación del litigio.**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si con la expedición de la Resolución No. 4915 del 28 de agosto de 2019, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, con pase a la reserva “Por Retiro Discrecional” al señor Alexander Carvajal Urquijo, se incurrió en causal de nulidad que desvirtuó su legalidad.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado al plenario.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 023, de hoy 3 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.

  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez  
Juez  
018**

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a04d69f72cfd1ba1fbd166bc8ed0355981b38fee596bf4c47ceb495f328e  
0eb9**

Documento generado en 30/08/2021 10:56:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00235-00**  
**Demandante: JAIRO ALFREDO GÁLVEZ ARGOTE**  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas de la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 13 a 29, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de requerir de oficio a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio, pues en el numeral 9° de la providencia proferida el 24 de septiembre de 2020, se requirió a la entidad demandada con el propósito de que fuera allegado, en virtud de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.,

requerimiento que si bien no fue acatado por la entidad, no es necesario recabar sobre el mismo, pues los documentos aportados con la demanda son suficientes para decidir la Litis.

## **2. Pruebas de las partes demandadas**

La apoderada de las entidades demandadas solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente.

## **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si con la expedición de los actos administrativos identificados como Oficio No. S-2019-162262 del 06 de septiembre de 2019, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá y Oficio No. 20190872548671 del 08 de noviembre de 2019, proferido por la FIDUPREVISORA S.A., por medio de los cuales se negó el reintegro y suspensión de descuentos en salud de las mesadas adicionales de la pensión del actor, se incurrió en las causales de nulidad que desvirtúen su legalidad; **ii)** si las mesadas pensionales reconocidas a favor del demandante en calidad de pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los meses de junio y diciembre (respectivamente), son susceptibles de descuentos de aporte al régimen contributivo de seguridad social en salud; **iii)** si procede o no la devolución de los mismos; y **iv)** si se debe ordenar la suspensión de tales descuentos a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de las entidades demandadas, conforme a los poderes otorgados por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, y por el Doctor Carlos Alberto Cristancho Freile como Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de la Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 03 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**  
*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **d9d84a04ad36d16eb58b4eb2167c39231e85ec172905e700efc2fb6a79f80679**  
Documento generado en 30/08/2021 08:56:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00323-00  
**Demandante:** **ARBHEY OSWALDO GIRALDO HERRERA**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas documentales aportadas por las partes**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otro lado, la parte actora en el acápite de "PRETENSIONES" del escrito de la demanda solicita que el Despacho ordene de OFICIO, se expidan i) "las constancias de sueldo del señor **ARBEBY OSWALOO GIRALDO HERRERA**, desde el mes de abril del año 2016, y hasta el mes de junio del año 2019 fecha en la que se reconoció la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), esto con el fin de

*poder obtener el valor real per concepto de subsidio familiar cancelado, y así mismo obtener el valor dejado de percibir, teniendo en cuenta que el demandante mediante correo electrónico dirigido al señor tesorero general de la Policía Nacional, el día 21 de septiembre del año en curso, los solicitó pero dicha petición al momento de presentar demanda no ha sido resuelta (pretensión sexta) y ii) “se expidan las constancias de sueldo correspondientes a la asignación de retiro del señor **ARBEY OSWALDO GIRALDO HERRERA**, desde el mes de julio del año 2019 fecha en la que se reconoció dicha asignación, y hasta el mes de noviembre del presente año” (pretensión séptima).*

Sobre el particular, advierte el Despacho que se abstendrá de requerir de oficio la aludida documental, toda vez que la misma resulta innecesaria para resolver la Litis, en la medida que precisamente lo que se discute es el derecho del actor a que se reliquide la asignación de retiro incluyendo el porcentaje de subsidio familiar en los porcentajes previstos en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y, en consecuencia, dicha documental lo que va a acreditar es que dichos porcentajes no se encuentran incluidos, materia que es objeto de debate.

## **2.Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar:

**i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad de los artículo 15 y 16 del Decreto 1091 de 1995, así como los decretos que establecen los sueldos básicos para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre los años 2000 y 2019, **ii)** si el demandante tiene o no derecho a la reliquidación de su asignación salarial, con la inclusión del subsidio familiar contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990; y **iii)** si el demandante tiene o no derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, con la inclusión del subsidio familiar en los porcentajes establecidos en los mencionados decretos.

**3.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para

que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar al doctor **EDWIN SAÚL APARICIO SUÁREZ**, como apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder otorgado por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, en su calidad de Secretario General de la Policía Nacional.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ**, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, de conformidad con el poder otorgado por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en su calidad de Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 3 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **215f728e69ebf15942ac56ae3cf513048d84d28a2e2eca18584c3a834517d3ad**  
Documento generado en 30/08/2021 10:23:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00331-00**  
**Demandante:** **HENRY AUGUSTO VELÁSQUEZ VARÓN**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas de la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Parte demandada**

Toda vez que la demanda fue notificada el 05 de febrero de 2021, el plazo para contestarla feneció el 03 de mayo de 2021, actuación que se surtió hasta el día 05 del mismo mes y año, esto es, de forma extemporánea. En consecuencia, no hay pruebas que decretar.

Así las cosas, la fijación en lista de las excepciones que realizó el Despacho el 13 de agosto de 2021 no será tenida en cuenta; considerando, además, que el extremo activo de la controversia no recorrió el mencionado traslado.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si con la expedición del acto administrativo identificado como Resolución N° 275570 del 25 de febrero de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas al actor, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad; **ii)** si hay lugar a la reliquidación y cancelación de las cesantías del demandante; y **iii)** si hay lugar al pago de la sanción moratoria desde la fecha en que se debieron pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respectivo pago.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

**5.** Se reconoce personería a la doctora **CARINA ESTEFANIA OSPINA SÁNCHEZ**, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá  
Expediente No. 11001-33-35-018-2020-00331-00

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 03 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**  
generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto

Código de verificación: **05d5bc27ca4e577690b3bb24805c5ffbfff1eee44ba017526b50d54d3d6e984e**  
Documento generado en 01/09/2021 01:09:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00362-00**  
**Demandantes: ANA ISABEL APOLANIAR Y OTROS**  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas de la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 18 a 52, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas de la parte demandada**

**2.1.** La apoderada de las entidades demandadas solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si con la expedición del acto administrativo No. 20180870291901 del 26 de febrero de 2018, proferido por la FIDUPREVISORA S.A., por medio del cual se negó el reintegro y suspensión de descuentos en salud de las mesadas adicionales, se incurrió en las causales de nulidad que desvirtúen su legalidad; **ii)** si, subsidiariamente, se configuró el silencio administrativo negativo, frente a las peticiones presentadas los días 17 de enero de 2018, por parte de los señores Ana Isabel Apolinar Criales, Edgar Toro Malagón y Luz Marina Zárate López y el 24 de noviembre de 2017 por la señora Luz Marina Valentierra Perlaza, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **iii)** si las mesadas pensionales reconocidas a favor de los demandantes en calidad de pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los meses de junio y diciembre (respectivamente), son susceptibles de descuentos de aporte al régimen contributivo de seguridad social en salud; **iv)** si procede o no la devolución de los mismos; y **v)** si se debe ordenar la suspensión de tales descuentos a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de las entidades demandadas, conforme a los poderes otorgados por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, y por el Doctor Carlos Alberto

Cristancho Freile como Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de la Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 03 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CANACHO Secretaría

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

*reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ca776db980c354d21eea6de4b8f122f66fe5b6c03245cf79a5ee936bf728a8c1**  
Documento generado en 01/09/2021 11:54:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00**533**-00  
**Demandante: CLAUDIA CASTRO PÁEZ**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.– HOSPITAL MEISSEN II NIVEL  
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE DISPONE:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **5 de octubre del año en curso a las 10:00 am** por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico 3196180564.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la Doctora **MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por la Doctora Nohora Patricia Jurado Pabón, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>Firmado Por:</p> <p>Gloria Mercedes</p> <p>Juez</p> <p>018</p> <p>Juzgado Administrativo</p> <p>Bogotá D.C., - Bogotá,</p>	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 3 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Laura Marcela Rolón Camacho Secretaría</p> </div>	<p>Jaramillo Vasquez</p> <p>D.C.</p>
---	---	--------------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9339808ad7e66d4edb985b60238d3192ec84fb1258649328d95e22e734963e8b**

Documento generado en 30/08/2021 11:04:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00090-00  
**Demandante: LINA PATRICIA RICO RENGIFO**  
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **19 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.**, por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico 3132331085.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Se reconoce personería para actuar al doctor **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<b>Firmado Por:</b>  <b>Gloria Mercedes Vasquez</b>  <b>Juez</b>	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 03 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p>  <p>LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO SECRETARÍA</p>	<b>Jaramillo</b>

**018**

**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a15cc3a0efe044e9859a21561be4af5af67b3044900ed069a83c2ac8ccedd**

Documento generado en 01/09/2021 12:53:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00492-00**  
**Demandante: CAMILO ANDRÉS JIMÉNEZ FALLA**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Señala fecha Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se  
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **14 de septiembre de 2021**, a las **11:00 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico (3168751183).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otro lado, téngase en cuenta la renuncia presentada por el doctor Ángel Tiberio Pinto Guezguan, al poder conferido por el demandante, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ**, como apoderado del actor, de conformidad con el poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 023,  
de hoy 3 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.

  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84eb8ca69240ff11162256153af046fce7ae5ca6b2baf475d5ac5c0980499**  
**abc**

Documento generado en 30/08/2021 11:20:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00523-00  
**Demandante: ALIS NADEZHDA LEÓN OSUNA**  
Demandada: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE SALUD Y FONDO  
FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD  
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se  
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la  
celebración de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **5 de octubre de  
2021 a las 9:00 a. m.**, por la plataforma Microsoft Teams, en virtud de lo  
consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio  
de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las  
partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos  
legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente  
del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link  
correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el  
caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo  
[jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número  
telefónico 3112238645.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se reconoce personería a la Doctora **SILVIA JULIANA JASBÓN DUARTE**, como apoderada de las entidades demandadas, conforme al poder otorgado por el Doctor Alejandro Gómez López, en su calidad de Secretario Distrital de Salud y como Director del Fondo Financiero Distrital de Salud.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 3 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria</p> </div>

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f772c54e111d8a004f28d486ef02c306e9a8911f04d65a56822f158c15cfa25**

Documento generado en 30/08/2021 11:54:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020**-00197-00  
**Demandante:** **GERMAN ORLANDO ALFONSO PÉREZ**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E  
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE DISPONE:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **5 de octubre del año en curso a las 11:00 am** por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico 3196180564.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se reconoce personería para actuar al Doctor **NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por el Doctor Omar Benigno Perilla Ballesteros, en su calidad de Gerente y representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>Firmado Por:</p> <p>Gloria Mercedes</p> <p>Juez</p> <p>018</p> <p>Juzgado Administrativo</p> <p>Bogotá D.C., - Bogotá,</p>	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 3 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Laura Marcela Rolón Camacho Secretaría</p> </div>	<p>Jaramillo Vasquez</p> <p>D.C.</p>
---	---	--------------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7b2db07baafb2beb8b5d38a3a8ff65e645bf3e7c15413daf03c564842b7d0**

Documento generado en 01/09/2021 12:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00223-00**  
**Demandante: NAIRA ELENA FABRA AGRESOT**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.  
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **28 de septiembre de 2021 a las 10:00 m**, por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico 3132331085.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMÉNEZ**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<b>Firmado Por:</b>  <b>Gloria Mercedes Vasquez</b>  <b>Juez</b>	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 03 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p>  <p>LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO SECRETARÍA</p>	<b>Jaramillo</b>

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8071f0946795fcbaaaa215dc16071715050c2a43496a08446047e7cc761ee9**

Documento generado en 01/09/2021 12:00:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00267-00**  
**Demandante: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Demandada: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE DISPONE:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **19 de octubre del año en curso a las 9:00 am** por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico 3196180564.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Se reconoce personería para actuar al doctor **DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRIQUE**, como apoderado del demandante de conformidad con la sustitución del poder realizado por la doctora Luz Dary Quintero Tolosa.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>Firmado Por:</p> <p>Gloria Mercedes</p> <p>Juez</p> <p>018</p> <p>Juzgado Administrativo</p> <p>Bogotá D.C., - Bogotá,</p>	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 3 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA</p> </div>	<p>Jaramillo Vasquez</p> <p>D.C.</p>
---	---	--------------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3244c1c64dd729a97eba94c77f4809258fa284440d75cca500b31aadb256d002**

Documento generado en 01/09/2021 12:57:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00270-00**  
**Demandante: MIGUEL ALBERTO AMAYA CABRA**  
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE DISPONE:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **12 de octubre del año en curso a las 9:00 am** por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico 3196180564.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se reconoce personería para actuar al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por el Doctor Miguel Ángel Tovar Herrera, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>Firmado Por:</p> <p>Gloria Mercedes</p> <p>Juez</p> <p>018</p> <p>Juzgado Administrativo</p> <p>Bogotá D.C., - Bogotá,</p>	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 3 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Laura Marcela Rolón Camacho Secretaría</p> </div>	<p>Jaramillo Vasquez</p> <p>D.C.</p>
---	---	--------------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b32e3c17427148dc0bfc9af19665719e68b4df816315814cd41b41ddc3a75**

Documento generado en 01/09/2021 01:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00348-00**  
**Demandante: LUZ OMAIRA GALVIS BERRÍO**  
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL  
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **12 de octubre de 2021 a las 10:00 am**, por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico 3132331085.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<b>Firmado Por:</b>  <b>Gloria Mercedes Vasquez</b>  <b>Juez</b>	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 03 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  <small>LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO</small> <small>BOGOTÁ</small>	<b>Jaramillo</b>

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4b0f9cf78a465ec18c150f222e2874abca7d49a527e2151d4b11b28caa9c6f**

Documento generado en 01/09/2021 01:04:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00185-00**  
**Demandante: JULIO CESAR RUIZ MUÑOZ**  
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
Asunto: Rechazo de plano incidente de nulidad

---

**I. ASUNTO A TRATAR**

Mediante escrito del 8 de febrero de 2021, allegado vía correo electrónico, el señor Julio Cesar Ruiz Muñoz, quien actúa en causa propia, propuso incidente, con el objeto de precaver una nulidad procesal, del cual se corrió traslado a las entidades demandadas, en virtud de lo contemplado en el artículo 134 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a través de escrito del 5 de marzo de 2021, la Universidad Nacional de Colombia se pronunció sobre el particular.

**II. PROCEDENCIA**

El artículo 133 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A., contempla taxativamente las causales de nulidad, así:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Negrilla y subrayado del Despacho)*

A su vez, el artículo 135 de dicho estatuto, señala los requisitos indispensables para alegar las nulidades, cuyo contenido es del siguiente tenor:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 130 *ibídem*, respecto al rechazo de plano de los incidentes de nulidad, contempló:

*“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. **También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales**”.*

Por su parte, el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala entre otros, la oportunidad que tienen las partes para promover las nulidades procesales, así:

*“El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.”*

De las preceptivas transcritas se advierte que el legislador previó la taxatividad, legitimación y oportunidad, para promover un incidente de nulidad, siendo claro que si el mismo no se funda en las causales dispuestas en la Ley o carece de los requisitos formales, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, como fundamento del incidente de nulidad propuesto, el actor señaló que el 3 de febrero de 2021, se notificó el auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el 28 de agosto de 2020, junto con la providencia se corrió traslado de la medida cautelar.

Igualmente, anotó que *“El Auto admisorio dispuso correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzaría correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P... norma que fue derogada expresamente por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) que modifica el C.P.A.C.A”*.

Así mismo, manifestó que *“...el artículo 86 de la citada ley, dispuso que las reformas procesales de esa Ley, prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*.

En ese sentido, señaló que *“...el término al que alude el Auto Admisorio de la Demanda y la notificación electrónica, fue objeto de modificación sobreviniente, y no se encuentra dentro de las salvedades expresas del artículo citado, pues en este caso la notificación comenzó a surtirse el 3 de*

*febrero de 2021, en vigencia de la nueva norma y por ende prevalece la reforma procesal de la Ley 2080 de 2021”.*

Por lo anterior, solicitó que se de curso al incidente promovido, con el fin de precaver una eventual nulidad de carácter constitucional, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

Sobre el particular, se advierte que el demandante en su escrito se limitó a efectuar un recuento sobre la vigencia de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, en momento alguno invocó alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del C. G. del P., anteriormente citadas, requisito *sine quanon* para resolverse de fondo el incidente de nulidad promovido por éste, lo que conlleva al rechazo de plano del mismo, de conformidad con las normas anteriormente citadas.

En este sentido, si bien alude al artículo 29 de de la Constitución Política, no vislumbra el Despacho violación alguna al debido proceso y derecho de defensa del demandante

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 23, de hoy 3 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cfaf18b321fea5409e46036d218d708a2b4094104722ef255c352db026d1254**

Documento generado en 30/08/2021 12:28:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2021-00224-00**  
**Demandante:** **JOSÉ MIGUEL PINTO RUÍZ**  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Remite por competencia

---

El señor **JOSÉ MIGUEL PINTO RUÍZ**, por medio de apoderada judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5070 del 22 de julio de 2021, por medio de la cual el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá le negó la pensión de jubilación por aportes.

La demanda fue presentada el 05 de agosto de 2021, tal como consta en el acta individual de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho Judicial.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el acápite denominado “VIII. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA” del libelo demandatorio la apoderada del actor señaló que el valor de lo pretendido en la demanda asciende a la suma de **\$90.126.512 pesos M/cte.**, por concepto de lo dejado de pagar al señor JOSÉ MIGUEL PINTO RUÍZ durante los años 2018 (agosto a diciembre), 2019, 2020 y 2021 (enero a agosto).

Así las cosas, se tiene que por el factor cuantía, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., numeral 2, conforme al cual, los Juzgados Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, esto es, de \$45.426.300 pesos m/cte., por haberse presentado la demanda en el año 2021.

Por consiguiente, como quiera que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$90.126.512 pesos M/cte., se ordenará su remisión a la autoridad judicial competente, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., el cual radica la mencionada clase de acciones en esa Corporación, cuando la cuantía excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, como en el presente caso.

En consecuencia, se **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO.** REMÍTASE por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO.** Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
<b>Firmado</b>	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 03 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	<b>Por:</b>
<b>Gloria Jaramillo Juez</b>	 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria	<b>Mercedes Vasquez</b>

**018**

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d229018f47279887ebedae3c69a7be8ab09338bef6b35df9dce7ab  
a2c25cfc**

Documento generado en 30/08/2021 12:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-2015-00474-00  
**Demandante:** FRANCISCO JOSÉ TRUJILLO CORTÉS  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Asunto: Resuelve excepción previa

---

En el escrito de contestación de la demanda, el profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandada propuso la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA”**, al señalar que existe ausencia de cargos por la parte actora contra las determinaciones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, refiriéndose a algunos aspectos sobre el posible actuar ilegal de dicha Entidad.

Afirma que al analizar las normas que presuntamente están vulneradas y el desarrollo de los cargos concretos no se presenta una contradicción con los enunciados normativos que sirvieron de fundamento al proceso de convocatoria previsto en el Acuerdo 432 del 3 de septiembre de 2013, lo que no le otorga al Juez Administrativo la posibilidad de suponer cuál es la acusación concreta que se le hace al acto administrativo demandado.

Ahora bien, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

**“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.*

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 38, señaló:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.*** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir el medio exceptivo propuesto, teniendo en cuenta que se encuentra enlistado en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, referente a las excepciones previas.

En ese sentido, una vez corrido el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 19 de agosto de 2021, se pronunció respecto de dicha excepción, indicando que los argumentos expuestos en la misma son “*simples razones de la pasiva*” y, en ese sentido, no estamos ante una inepta demanda.

Sobre el particular, basta mencionar que los argumentos esbozados por la parte demandada no tienen relación con el medio exceptivo propuesto, toda vez que recaen en la oposición a las pretensiones de la demanda, pues su fundamento se circunscribe a que no se presenta una contradicción entre los enunciados normativos citados por la parte actora y el proceso de Convocatoria previsto en el Acuerdo 432 de 2013, aspecto atinente al fondo del asunto y no a la falta de requisitos formales, presupuesto necesario para su procedencia, razón suficiente, para no dar prosperidad a la misma.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. No dar prosperidad a la excepción de “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA*”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
2. Se reconoce personería para actuar al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.
3. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 23 de hoy 3 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd1cec177128a5f804cc3e9631fd3cc6a8b0a0c9460920e3588b07bf26bb898e**

Documento generado en 02/09/2021 12:16:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00085-00**  
**Demandante: SOLEDAD BARRERA DE BERNAL**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y MARTHA PATRICIA  
CAICEDO  
Asunto: Resuelve excepción previa

---

En el escrito de contestación de la demanda, realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la apoderada que representa sus intereses propuso la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”**, fundada en que el derecho pensional fue reconocido a las señoras Soledad Barrera de Bernal y Martha Patricia Caicedo y para el caso concreto la cuestión litigiosa se circunscribe a una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, por lo que es necesario que se vincule como sujeto procesal a la señora Martha Patricia Caicedo.

Ahora bien, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

**“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.*

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 38, señaló:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir el medio exceptivo propuesto, teniendo en cuenta que, aunque fue formulado como excepción de fondo, lo cierto es que la misma se encuentra enlistada en el numeral 9° del artículo 100 del C. G. del P., esto es, no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, referente a las excepciones previas.

Sobre el particular, basta mencionar que en el numeral noveno (9) de la providencia proferida el 30 de enero de 2020, por medio del cual se admitió el presente medio de control, se ordenó la notificación de la señora Martha Patricia Caicedo, con el objeto de integrar el contradictorio por pasiva, dado que, a través de la Resolución No. 012570 del 30 de marzo de 2015, cuya nulidad se depreca en la presente controversia, se dejó en suspenso el derecho reconocido, a través de la Resolución No. RDP 001132 del 15 de enero de 2015, a las señoras Soledad Barrera de Bernal y **Martha Patricia Caicedo**, con ocasión del fallecimiento del señor Octavio Alberto Bernal Solano, pensional de quien deviene el derecho reclamado, razón por la cual el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1.** No dar prosperidad a la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”**, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**2.** Se reconoce personería para actuar a la doctora **JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ**, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el poder general que le fue conferido por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en su condición de Directora Jurídica de la UGPP, mediante la Escritura Pública No. 425 del 22 de mayo de 2015, otorgada en la Notaria Treinta y Uno (31) del Circulo de Bogotá, allegada al plenario.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZÓN**, como apoderado de la señora Martha Patricia Caicedo, en virtud del poder aportado al expediente.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de tener en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico el 18 de marzo de 2021, por medio del cual el doctor Mario Albeiro Robayo Garzón, sustituyó el poder que le fue conferido por la demandada, al doctor Javier Francisco Olmos Romero, toda vez que, a través de memorial del 31 de mayo del año en curso, aportado por el mismo medio, reasumió el mandato.

**3.** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 023, de hoy 3 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez  
Juez  
018  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b1c47c1578070c4ab48aa2c3bd18e608d98c19dc6b1bee3a21383ec10150be0**

Documento generado en 02/09/2021 12:26:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020**-00234-00  
**Demandante: ELYA LUSMILA MENDIETA**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E  
Asunto: Resuelve excepción previa

---

En el escrito de contestación de la demanda, el profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandada propuso la excepción de **“EL OFICIO No. OJU – E – 0638 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 EMITIDO POR LA ENTONCES JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE AFECTASE JURÍDICAMENTE A LA DEMANDANTE”**, toda vez, que la respuesta al derecho de petición presentado por la señora Mendieta, no resolvió situación jurídica alguna, dado que la actora y la Subred definieron de común acuerdo la naturaleza jurídica de la relación establecida entre ambas partes, en cada uno de los contratos que suscribieron.

Ahora bien, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

**“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento..."*

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", en su artículo 38, señaló:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del**

*proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*(...)*. (Negrilla fuera del texto original).

En primer término, resulta importante señalar que, si bien el apoderado de la entidad no alude a una inepta demanda, el fundamento de la excepción propuesta corresponde a un aspecto formal, que configura una ineptitud de la demanda, enlistada como excepción previa y, por ende, como de las que deben ser resueltas mediante auto.

Sobre el particular, advierte el Despacho que de la lectura del libelo demandatorio se evidencia que la parte actora pretende la nulidad del oficio No. **No OJU – E – 0638- 2020 del 28 de febrero**, por medio del cual la entidad demandada le indicó expresamente que la actora tuvo un vínculo contractual con el Hospital de Usme E.SE. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, mediante contratos de prestación de servicios, por lo cual no se generó un vínculo laboral y no es procedente la cancelación de las prestaciones sociales.

Así las cosas, resulta claro que el Oficio demandado en la presente controversia es un acto particular y definitivo que negó una relación laboral y, el consecuente pago de prestaciones sociales, razón por la cual es enjuiciable en sede judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que son demandables ante esta la jurisdicción los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, razón por la cual la mencionada excepción no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1.** Declarar no probada la excepción “*El oficio no. oju – e – 0638 del 28 de febrero de 2020 emitido por la entonces jefe de la oficina asesora jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, no es un acto administrativo que afectase jurídicamente a la demandante*”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

2. Se reconoce personería al Doctor **DANIEL HERNANDO FORERO FLORIÁN**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por la Doctora Nora Patricia Jurado Pabón, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

3. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>Firmado Por:</p> <p><b>Gloria Mercedes</b></p> <p><b>Juez</b></p> <p><b>018</b></p> <p><b>Juzgado Administrativo</b></p> <p><b>Bogotá D.C., - Bogotá,</b></p>	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 3 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <div style="text-align: center;">   <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria</small> </div>	<p><b>Jaramillo Vasquez</b></p> <p><b>D.C.</b></p>
--	--	--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365231783c8358c92b3f1f1b795ec6fc75ffe400eb5593da4417060574d327fd**

Documento generado en 01/09/2021 01:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00240-00**  
**Demandante: NORMA CONSUELO UPEGUI BARRETO**  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –  
ICBF  
Asunto: Resuelve excepción previa

---

En el escrito de contestación de la demanda, el profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandada propuso la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”**, fundamentada en que, con base en el artículo 61 del Código General del Proceso, el inciso 5° del artículo 42 del mismo cuerpo normativo, y la Sentencia C-401 del 2013, así como en los hechos y pruebas aportadas con la demanda, la demandante prestó sus servicios directos en calidad de contratista a la RED DE INVERSIONES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MATER, con NIT 816.004.907.-3, desde el año 2009 al año 2011 bajo el Convenio No. 01 de 2009, RED ALMA MATER, solicitando vincularla al proceso, por ser contratante de la demandante, en los años referidos, señalando que en los convenios interadministrativos de cooperación y aporte celebrados entre dicha RED y el ICBF, este no actuó como contratante de la demandante.

Ahora bien, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

**“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”*

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 38, señaló:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)" (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir la excepción formulada, teniendo en cuenta que, aunque fue formulada como excepción de fondo, lo cierto es que la misma se encuentra enlistada en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, referente a las excepciones previas.

En primer término, resulta importante señalar que, al sustentar la excepción propuesta, el apoderado de la parte demandada adujo que la demandante prestó sus servicios directos en calidad de contratista a la RED DE INVERSIONES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MATER, desde el año 2009 al año 2011 bajo el Convenio No. 01 de 2009, RED ALMA MATER, sin que el ICBF actuara como contratante.

Por su parte, la parte demandante, en el término para descorrer el traslado de las excepciones, guardó silencio; sin perjuicio de lo cual, del expediente se advierte, según certificación, expedida por el Director Ejecutivo del Sistema Universitario del Eje Cafetero SUEJE (antes Red Alma Máter), que mediante las órdenes de servicio que tuvieron lugar en el marco de la prestación de servicios del ICBF, la actora se vinculó, entre otros objetos similares, bajo los siguientes:

"(...)

Objeto: El contratista se compromete a Apoyar la asistencia técnica a **las regionales y seccionales** en el tema de discapacidad y en proyecto de vida de adolescentes en proceso de restablecimiento de derechos.

(...)

Objeto: El contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales a Alma Mater en desarrollo del Convenio Interadministrativo N° 001/2009 para **realizar asistencia Técnica a las Regionales y Seccionales del ICBF**, en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos que se adelantan a favor de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de discapacidad y en el componente de proyecto de vida.

(...)" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Así las cosas, resulta claro que no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada al señalar que se debe integrar el contradictorio en la presente controversia con la RED DE INVERSIONES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MÁTER, pues lo cierto es que, en virtud de estos, la señora NORMA CONSUELO UPEGUI BARRETO, prestó sus servicios al ICBF.

De esta forma, respecto de la vinculación de entidades contratantes distintas a donde se desarrollaba el objeto del contrato, cuando se persigue el reconocimiento de una relación laboral, el H. Consejo de Estado en Auto del 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, dentro del expediente No. 66001-23-33-000-2017-00269-01, señaló:

*“(…) Para dar solución al problema jurídico planteado, resulta oportuno mencionar que al plenario se allegaron diversos contratos de compraventa de servicios suscritos entre la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas y diversas cooperativas de trabajo asociado con el objeto de «prestar el servicio para la ejecución de los procesos de apoyo administrativo para las diferentes áreas de la institución» y «contratar el personal para apoyar la ejecución parcial de los procesos hospitalarios en las diferentes áreas de la ESE, con profesionales, técnicos y demás personal idóneo<sup>1</sup>. Con el fin de resolver la cuestión litigiosa, es necesario remitirse a la Ley 79 de 1988<sup>2</sup>, que reguló la figura de las cooperativas de trabajo asociado, y al artículo 2.2.8.1.3. del Decreto 1072 de 2015<sup>3</sup>, el cual dispuso que aquellas «son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. Ahora bien, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010<sup>4</sup> prohíbe a las instituciones y empresas públicas o privadas contratar personas para el desarrollo de actividades misionales permanentes, a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo otra modalidad de vinculación «que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. A partir de las anteriores previsiones legales, esta Corporación ha concluido que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el*

<sup>1</sup> Folios 118 a 200 del expediente.

<sup>2</sup> Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector trabajo.

<sup>4</sup> Por la cual se expide la Ley de formalización y generación de empleo.

*consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, **se predicán de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate (...)*** (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, aunque en el presente caso no se pretende la integración de una cooperativa de trabajo asociado, lo cierto es que acogiendo el criterio adoptado por dicha Corporación en la providencia que se viene de leer, en el sentido de que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de otro contratante no hay lugar a integrar a éste último al proceso como litisconsorte necesario ni como llamado en garantía, pues el responsable eventualmente por una futura condena impuesta, es quien se benefició de las funciones desarrolladas por el trabajador, sin que amerite la intervención de un tercero ajeno al asunto objeto de litigio.

Así las cosas, de hallarse demostrada la subordinación laboral del demandante en el desarrollo del objeto que le fue encomendado, en virtud del Convenio No. 001 de 2009, el reconocimiento de las prestaciones reclamadas recaería única y exclusivamente en el ICBF, entidad que se benefició con la prestación de sus servicios.

En ese sentido, la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario propuesta por el ICBF, no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar no probada la excepción “**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**” propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
2. Se reconoce personería al doctor **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido por el Doctor EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.
3. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes**  
**Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue  
electrónico y cuenta  
jurídica, conforme a  
Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 03 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf66b184409a1835b6fbd38c616f4cb0b98d2661a7894c2da6c8b4c5083f36**  
Documento generado en 02/09/2021 10:51:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la  
decreto*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00704-00**  
**Demandante: LILIA OLIVA HERNÁNDEZ BOTIA**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Incorpora medios probatorios, fija el litigio y corre traslado para alegar – sentencia anticipada –

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

### **1. Pruebas documentales aportadas por las partes**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

### **1.2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

El Despacho se abstendrá de requerir de oficio a la Fiduprevisora S.A., con el objeto de que allegue certificación del pago realizado por concepto de sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución 6282 del 7 de noviembre de 2013, toda vez

que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

## 2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay o no lugar a declarar probada la excepción de “**COSA JUZGADA**” propuesta por la apoderada de las entidades demandadas. De no darse prosperidad a la referida excepción, el despacho deberá establecer **ii)** si hay lugar o no a declarar probada la excepción de “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, de la FIDUPREVISORA, propuesta por la apoderada de las entidades demandadas **iii)** si la demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; y **iv)** si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal de las entidades demandadas, conforme a los poderes otorgados por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y por el Doctor Carlos Alberto Cristancho Freile como Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de la Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
---

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá  
Expediente No. 11001-33-35-018-2015-00704-00*

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes**  
**Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 3 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaría

**Jaramillo**

**Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 537318708161c93496e3900833502c79c1bec66892c48591e3f998c4ef9e5e26  
Documento generado en 30/08/2021 09:51:36 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00215-00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Acto demandado: Resolución No. GNR 77736 del 14 de marzo de 2016, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Clara Inés Castro Muñoz  
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétense como pruebas las documentales y el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de la señora Clara Inés Castro Muñoz que se encuentran incorporados al expediente, aportados con la parte actora, los cuales serán valorados en su oportunidad legal.

## **1.2. Pruebas solicitadas por la señora Clara Inés Castro Muñoz**

La señora Clara Inés Castro Muñoz solicita tener como prueba el expediente administrativo, decretado como prueba precedentemente.

## **2. Fijación del litigio**

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si con la expedición de la Resolución No. GNR 77736 del 14 de marzo de 2016, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la señora Clara Inés Castro Muñoz se incurrió en las causales de nulidad invocadas, al habersele reconocido un retroactivo pensional superior al monto al que tenía derecho.

**3.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, como apoderada de la señora Clara Inés Castro Muñoz, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

De otra parte, se reconoce personería a la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, de conformidad con el poder general otorgado por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de Representante Legal Suplente de Colpensiones, mediante escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria 11 del Círculo de Bogotá D.C.

Igualmente, se reconoce personería al Doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, en virtud del poder de sustitución conferido por la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 3 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**  
*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **6258b5c30f6fa27757afa0816d45e6e08fc321df2b6185381a547991a2c15481**  
Documento generado en 30/08/2021 09:26:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00046-00**  
**Demandante: FREDY AGUILAR VARGAS**  
Demandado: BOGOTÁ, D. C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas de la parte actora**

**1.1.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

**1.2.** El apoderado de la parte actora solicitó que se oficie al extremo pasivo, con el objeto de que allegue al plenario el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado.

Sobre el particular, se advierte que el Despacho se abstendrá de requerir a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, el envío de la aludida documental, toda vez que el apoderado de la entidad demandada, mediante escrito allegado vía correo electrónico el **11 de marzo de 2021**, contestó la demanda y en el acápite de **“PRUEBAS”**, incorporó el link, así como el Código QR, en los cuales pueden consultarse el expediente administrativo que compila los antecedentes de la actuación objeto del proceso, los cuales se tendrán como prueba seguidamente.

## **2. Pruebas de la parte demandada**

**2.1.** El apoderado de la entidad demandada solicitó que se tenga como medios probatorios el Decreto Distrital 388 de 1951, los Acuerdos 03 de 1999, 257 de 2006, los Decretos No. 1421 de 1993, 555 de 2011 y 1042 de 1978 y las Resoluciones Nos. 656 de 2009, 80 de la misma anualidad y 885 de 2016, que reposan en las páginas web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad que representa, así como los antecedentes administrativos objeto del presente asunto, que se encuentran incorporados en el link <http://gofile.me/5z8yJ/aDnTzsKyT> o en el código QR que se ocupó de

plasmar, los cuales se decretan como pruebas documentales, por lo tanto, serán consultados y valorados en su oportunidad legal<sup>1</sup>.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** Si debe inaplicarse por vía de excepción el inciso 3° del artículo 4° del Acuerdo No 9 de 1999 y **ii)** si el actor tiene o no derecho a que le sean reconocidos y pagados por parte de la entidad demandada horas extras, recargos nocturnos ordinarios, dominicales, festivos y compensatorios, con sus respectivas incidencias en la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, por haber laborado como bombero en el Distrito Capital de Bogotá.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar al doctor al doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

---

<sup>1</sup> Artículo 177 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 023, de hoy 3 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc97e47fee1bf6c72bcf5a8cbbedacac30376070788c5e2e2b875054b7b6  
1c10**

Documento generado en 30/08/2021 10:34:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00200-00**  
**Demandante: GIOVANNY RAMÍREZ SALGADO**  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por las partes**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si con la expedición del acto administrativo identificado como Oficio No. 548780 del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se negó al demandante la reliquidación de la asignación mensual de retiro,

sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, y duodécimas partes de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad, por dejar de aplicar sobre las mismas el principio de oscilación, desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019; y **ii)** si hay lugar al reconocimiento de daños y perjuicios por la suma de 50 smmlv.

**3.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

**4.** Se reconoce personería al doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 03 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO REGISTRADA

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**  
*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá*  
*Expediente No. 11001-33-35-018-2020-00200-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**